

## LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL CONSULADO DE MERCADERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Guillermina del VALLE PAVÓN\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Aplicación de la justicia mercantil.* III. *Los privilegios de la asociación y la representación.* IV. *Consideraciones finales.*  
V. *Siglas y referencias.*

### I. INTRODUCCIÓN

El Consulado de comerciantes de la ciudad de México fue una de las corporaciones novohispanas más poderosas porque durante cerca de dos siglos detentó el monopolio de la justicia mercantil y la representación de los mercaderes de Nueva España; además de que sus miembros se encontraban entre los individuos más acaudalados del virreinato. El Consulado o cuerpo mercantil tiene sus raíces en el consulado de Mar del Mediterráneo, asociación creada durante la Edad Media por mercaderes y marinos con el doble objeto de proteger sus intereses y agilizar la resolución de las disputas comerciales. Una vez que se consolidó la monarquía hispana, a fines del siglo XVI, reconoció los privilegios de la mayoría de las corporaciones y empezó a dotar a otros grupos socialmente fuertes de un estatuto jurídico especial. A los mercaderes de los principales centros comerciales de Castilla, que estaban asociados en las llamadas universidades de mercaderes, el soberano les brindó el privilegio de aplicar la justicia privativa, a partir de lo cual quedaron establecidos como consulados.

Desde la Edad Media, en el reino de Aragón se había dotado de privilegios a los mercaderes que trataban al por mayor con otros reinos, en razón de que las leyes y los autores del derecho sostenían que debían “ser

---

\* Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora [gvalle@mora.edu.mx](mailto:gvalle@mora.edu.mx) [gminadelvalle@gmail.com](mailto:gminadelvalle@gmail.com)

ayudados, amparados y favorecidos y gozar de muchos privilegios é inmuni-  
dades”. Tales consideraciones con los mercaderes obedecían a la dependen-  
cia que tenían los monarcas y los reinos de la actividad que realizaban, así  
como por las “muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas  
ganancias”, por lo que sus riquezas solían “deshacerse y desbaratarse, mu-  
chas veces tan fácilmente como las telas de las arañas”.<sup>1</sup>

En Nueva España un grupo de mercaderes de la ciudad de México que  
habilitaban la producción minera con dinero y mercancías, y comerciaba  
con la Metrópoli, en 1561 solicitó licencia real para erigir un consulado.  
El monarca otorgó licencia para fundar el consulado de Nueva España en  
1592, casi treinta años después de que se había demandado, porque los  
privilegios inherentes a la corporación conferían enorme poder al grupo  
beneficiado.<sup>2</sup> Los mercaderes de México fueron facultados para asociarse,  
ejercer el monopolio de la justicia comercial y representar las demandas de  
la comunidad, así como para elaborar las ordenanzas que los normaran e  
imponer un gravamen para su sostenimiento. La licencia para establecer el  
Consulado de México formó parte de una serie de medidas de carácter ins-  
titucional introducidas por Felipe II con el propósito de consolidar el comer-  
cio Atlántico que aseguraba la llegada a España de los metales americanos.<sup>3</sup>  
Al poder económico que detentaban los mercaderes de México se aunaron  
los privilegios de la asociación, la representación y la aplicación de la justi-  
cia mercantil, que mantuvieron de manera exclusiva por poco más de 200  
años. Esto se explica por el empeño de la monarquía en impedir que se es-  
tablecieran otros grupos de poder local con facultades jurídicas.

---

<sup>1</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana. Corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de Contratación de Cádiz*, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, Biblioteca de Autores Españoles, tomo quinto, v. 1, p. 62.

<sup>2</sup> Véase al respecto Valle Pavón, Guillermina del, “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, en *Historia y Grafta*, Universidad Iberoamericana, núm. 13, 1999, pp. 203-223; y “Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México”, en *Historia Mexicana*, revista del Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México), vol. LI, núm. 3, (202), enero-marzo 2002, pp. 517-557.

<sup>3</sup> Valle Pavón, Guillermina del, “Los mercaderes de México y la transgresión de los límites al comercio Pacífico en Nueva España, 1550-1620”, en *Revista de Historia Económica, La Economía en tiempos del Quijote*, v. XXIII, número extraordinario, Madrid, 2005, pp. 213-240.

<sup>3</sup> En 1592 la corona otorgó al consulado de Sevilla jurisdicción privativa sobre las quiebras. Lobato Franco, Isabel, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata”, en Carlos Martínez Shaw y José Ma. Oliva Melgar (eds.), *El sistema Atlántico Español (Siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de historia, 2005, pp. 208-209.

La erección del cuerpo mercantil consolidó la posición de los mercaderes de México que financiaban la producción minera. El control de los metales preciosos les permitía concentrar la mayor parte de las transacciones que se realizaban en Nueva España, con la Metrópoli, otros espacios de Hispanoamérica y Filipinas. La disposición de grandes caudales también les permitía realizar intercambios favorables, en razón de la escasez de circulante que privaba en Nueva España y de que la plata era el principal medio de cambio a nivel universal. Una vez establecido el Consulado, se hizo cargo de la administración del derecho de alcabalas que se cobraba en la ciudad de México, del que sus miembros eran los principales contribuyentes. El arriendo de la renta alcabalaria permitió al cuerpo mercantil favorecer a sus miembros en el pago del impuesto, además de incrementar su poder en la ciudad capital, mientras que sus representantes pudieron reunir un fondo con el que financiaron sus negocios relacionados con la minería.<sup>4</sup> Por su parte, el soberano dispuso de una instancia mediadora a través de la cual consiguió el apoyo de los acaudalados mercaderes para realizar obras de infraestructura portuaria y caminera, cobrar el derecho de alcabalas y recibir financiamiento para sus campañas bélicas. Además, el establecimiento de la corporación mercantil en la capital de Nueva España favoreció la consolidación del poder central, al reafirmar la posición de la ciudad-capital como el principal núcleo mercantil y financiero del virreinato.

## II. LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MERCANTIL

La razón fundamental de la existencia del consulado radicaba en la necesidad que tenían los mercaderes de resolver sus disputas de acuerdo con sus costumbres y de manera expedita. Estas habían sido las causas de la creación del Consulado de Mar mediterráneo,<sup>5</sup> en tanto que las universidades de mer-

---

<sup>4</sup> Véanse al respecto Valle Pavón, Guillermina del, “Los excedentes del ramo alcabalas. Habilitación de la minería y defensa del monopolio de los mercaderes de México en el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, v. LVI, núm. 2, (223), enero-marzo 2007, pp. 969-1016 y “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII”, en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comercio siglos XVIII y XIX. Elites comerciales, instituciones corporativas y gestión del cambio económico colonial*, Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, (coords.), Frankfurt, Ed. Vervuert, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 41-72.

<sup>5</sup> Al tiempo que los consulados del mediterráneo evolucionaban en tribunales mercantiles, fueron desarrollando su propia ley procesal, el “*Código del Consulado de Mar*”, que facilitó la aplicación del derecho marítimo mercantil. Smith, Robert Sidney, *Historia de los Consula-*

caderes de Burgos, Bilbao y Sevilla se habían constituido en consulados una vez que la monarquía les había otorgado facultades judiciales.<sup>6</sup>

En su solicitud de 1561, los mercaderes de México explicaron que las diferencias comerciales “consistían más en costumbres y cuentas y estilo de mercaderes, que no en derecho”, motivo por el cual, en muchas ocasiones, los mismos jueces encargados del fuero común u ordinario les remitían dichas querellas. Para reforzar su argumento, los mercaderes hicieron hincapié en los “grandes daños y costas” que padecían cuando se dilataban las resoluciones de las justicias ordinarias y plantearon que la eliminación de obstáculos a la justicia mercantil aumentaría el comercio y con ello se acrecentarían los derechos y las rentas reales. Los mercaderes expusieron con toda claridad su deseo de sustraer las causas mercantiles de la jurisdicción ordinaria para ser juzgados por sus pares.<sup>7</sup>

Siendo la principal función de la corona la aplicación de la justicia, en la cédula de erección del consulado Felipe II otorgó a la universidad de los mercaderes de la ciudad de México licencia para elegir y nombrar entre ellos un prior y dos cónsules, que “puedan conocer y determinar las causas en que estuvieran implicados”, siempre y cuando se relacionaran con “su trato y comercio”.<sup>8</sup> En adelante, la resolución de las controversias entre comerciantes se confió a un tribunal compuesto por mercaderes que fungían como árbitros, en razón de su conocimiento y experiencia en la contrata-

---

dos de Mar (1250-1700), Barcelona, Ediciones Península, 1978, (Historia, ciencia, sociedad 147), pp. 34, 35; Iglesias Ferreirós, Aquilino, “El Libro del Consulado del mar”, en *Del Ius mercatorum al derecho mercantil*, Carlos Petit (editor), Madrid, Marcial Pons, 1997, Monografías jurídicas, pp. 109-142.

<sup>6</sup> Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 24, 25, 121; Basas Fernández, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1963, pp. 36-39, 111, 112; Haring, Clarence H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, (Los Noventa, 12).

<sup>7</sup> *Suplican se les dé licencia para que haya Consulado (1561)*. AGI, Patronato, 182, R.1. Argumentos similares habían presentado los mercaderes que solicitaron la erección de los consulados del Mediterráneo, Burgos y Sevilla, en especial el relativo a la tardanza de los tribunales ordinarios, dado que el tiempo era un factor esencial para el buen curso de los negocios comerciales. Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 14-17; Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 6, pp. 54-56; Basas Fernández, Manuel, *op. cit.*, nota 6, pp. 33-35.

<sup>8</sup> *Ordenanzas del Consulado de México Universidad de mercaderes de esta N.E. Confirmadas por el Rey N.S. en el año de 1607*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1816, núm. xxvi, pp. 31, 32; *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, prólogo por Ramón Menéndez y Pidal, estudio preliminar Juan Manzano Manzano, Madrid, Cultura Hispánica, 1681, libro IX, tit. XLVI, ley xxxvii, fs. 141 v, 142.

ción mercantil.<sup>9</sup> Como el soberano delegó en el prior y los cónsules facultades judiciales, éstos adquirirían el oficio de “Juezes de su Magestad” por lo que los mencionados cargos no podían ser rechazados, y quien lo hiciera debía ser penalizado con una elevada multa y prisión hasta que lo aceptara.<sup>10</sup>

Castigar con cárcel a quienes no aceptaran los ministerios consulares era una de las particularidades del Consulado de México, hasta donde sabemos, a principios del siglo XVII, se tuvo que obligar a un mercader a aceptar una vez el oficio de cónsul y dos veces el de prior.<sup>11</sup> Solo podían ser electos para el tribunal mercantil quienes reunieran las siguientes condiciones: debían 1) ser “cargadores por sí, ó sus encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año: y ayan cargado dos años antes que sean electos”, 2) tener un caudal considerable y ser “abonados”, con lo que se pretendía garantizar la imparcialidad de las determinaciones de los ministros y 3) ser “de buena opinión, vida y fama” para que mantuvieran el honor de la corporación.<sup>12</sup>

La jurisdicción consular era privativa, estaba reservada a los mercaderes y comerciantes, porque se sustentaba en el derecho subjetivo heredado del Medioevo, en el que se administraba la justicia de acuerdo a la calidad de las personas: “el derecho al juicio de mis pares”. Mientras que en el plano objetivo, se refería a las diferencias y conflictos surgidos en la práctica comercial, en “las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercadería”, de modo que no podía ir más allá de “lo que es fuera de mercadería [...] aunque sea entre Mercaderes”.<sup>13</sup>

El juzgado del consulado debía resolver las controversias con la mayor rapidez a fin de no obstaculizar las contrataciones.<sup>14</sup> De aquí que el procedimiento del tribunal mercantil se distinguiera por su sencillez y rapidez,

---

<sup>9</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, 2006, pp. 32-50.

<sup>10</sup> *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, p. 17. Peña, José Francisco de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 137.

<sup>11</sup> En Sevilla y Burgos sólo se imponían multas pecuniarias. Barrero García, Ana Ma., “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Francisco de Icaza Dufour, coordinador, *Recopilación de leyes de los reynos de las indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987, nota no. 31, p. 481.

<sup>12</sup> Para garantizar la imparcialidad del tribunal eran excluidos como candidatos los parientes en primer grado y los socios de la misma compañía. Auto del Consejo Real de Indias del 19 de junio de 1603, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 15, 16, 53, 54.

<sup>13</sup> Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747, libro segundo, tit. 11, p. 434.

<sup>14</sup> Cédula real del 15 de junio de 1592, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 2-4.

mientras que la principal función del tribunal radicaba en buscar la negociación y la conciliación.<sup>15</sup> El prior y los cónsules escuchaban al actor o demandante, quien hacía una breve “relación de palabra”, en seguida el reo o demandado pronunciaba su defensa. Inmediatamente después, prior y cónsules se esforzaban porque el actor y el reo llegaran a un acuerdo o conciliación, incluso recurriendo al consejo de amigos y deudos de los litigantes. Únicamente cuando no se llegaba a un arreglo se escuchaba nuevamente a las partes, que podían presentar escritos sencillos, elaborados sin recurrir a leyes, juristas o escribanos, a fin de que las causas no se alargaran. Si en los documentos se percibía la participación de abogados, eran rechazados y tenían que presentarse nuevamente en el término de veinticuatro horas. El prior y los cónsules estaban obligados a hacer ejecutar y cobrar las penas de los sentenciados y, en caso de no hacerlo, el Tribunal sucesor debía obligarlos a pagar con sus propios bienes lo que no hubieran ejecutado.<sup>16</sup>

El tribunal mercantil resolvía los pleitos de acuerdo con el principio “a verdad sabida y buena fe guardada”,<sup>17</sup> por lo que no había lugar a alegatos, únicamente se presentaban pruebas para esclarecer los hechos en disputa: libros, recibos y cuentas relacionados con los litigios. Con el fin de agilizar sus resoluciones, el tribunal mercantil podía apoyarse en los miembros del Consulado para la revisión de los documentos relativos a los litigios.<sup>18</sup> Asimismo, estaba facultado para designar uno o dos letrados para recibir su consejo.<sup>19</sup>

La competencia del juzgado del consulado comprendía los asuntos tocantes al trato de mercaderías: compras, ventas, trueques, cambios, seguros, compañías, cuentas, factorías, fletamentos de recuas y navíos, letras, em-

---

<sup>15</sup> Tomando en cuenta “*la calidad de las personas y el negocio*”, el prior y los cónsules debían buscar comerciantes “*de experiencia, amigos, [y] deudos*” que concertaran a las partes. *Ibidem*. p. 8.

<sup>16</sup> *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 29, 37, 38, pp. 25-27, 50, 51; *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxxiii, f. 141.

<sup>17</sup> Por “verdad savida” se entendía el conocimiento del negocio realizado a través del proceso y la “buena fe guardada” se refería al carácter de las sentencias del prior y cónsules, las cuales debían ser imparciales y misericordiosas, y no rígorosas como lo demandaba el derecho común. Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, tit. 37, f. 438; *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 14, pp. 21, 22; *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, leyes xxix, xxx, fs. 138 y v.

<sup>18</sup> Autos del Consejo de Indias, 19 de junio de 1603 y 24 de julio de 1604, *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 53, 54, 57, 58.

<sup>19</sup> Prior y cónsules eran auxiliados por un escribano, un receptor, un procurador o solicitador, un alguacil y un portero. *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. 21, p. 28. El salario de dicho personal quedaba a cargo del Consulado y para aumentarlo o disminuirlo se debía consultar al virrey. *Recopilación de leyes de los reynos de las indias*, op. cit., nota 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxi, p. 137.

préstitos, deudas, fraudes, quiebras, concursos de acreedores, así como las penas e intereses que resultaran de los contratos mercantiles. En consecuencia, quedaban bajo la jurisdicción del tribunal consular los mercaderes, corredores, factores, encomenderos, cargadores, dueños y maestros de navíos, barqueros, arrieros y carreteros, así como todo aquel que tuviera diferencias o pleitos con los miembros de la corporación.<sup>20</sup>

En un principio la jurisdicción del consulado de Nueva España comprendía a los mercaderes que trataban en el virreinato y sus provincias “el Nuevo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, y Soconusco”, así como en Castilla, Filipinas y Perú. Sin embargo, en 1593 se estableció que el comercio con Filipinas, que hasta entonces había sido controlado por los mercaderes de México, debía quedar a cargo de los residentes de Manila, por lo que se sustrajeron de la jurisdicción del consulado las contrataciones de las Islas Filipinas y “de la China”. Más adelante, en 1631, el monarca prohibió el tráfico con Perú, por lo que los mercaderes que trataban en dicho virreinato también quedaron al margen de la jurisdicción del consulado novohispano.<sup>21</sup>

La jurisdicción del Tribunal mercantil era ordinaria, por lo que cualesquiera de sus jueces podían ser recusados probando “causa justa conforme a derecho”.<sup>22</sup> No había límite al número de recusaciones, las cuales se presentaban ante el juez de Alzadas, que era nombrado anualmente por el virrey entre los oidores de la real Audiencia, de acuerdo con su antigüedad. El consulado sólo tenía jurisdicción original, o de primera instancia, por lo que las apelaciones también quedaban a cargo del juez de alzadas, que determinaba las causas con dos “acompañados”, designados entre los miembros del Consulado. Si la resolución del juez de alzadas confirmaba la sentencia de prior y cónsules, no había posibilidad de apelación u otro recurso; pero si se revocaba el primer fallo, cabía la suplicación ante el mismo oidor, quien resolvía con el apoyo de dos nuevos “acompañados”. El resultado de la su-

---

<sup>20</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxviii, f. 138; Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, cap. XV, tit. 11-21, fs. 434, 435.

<sup>21</sup> Acerca del comercio que tuvieron los mercaderes de México con Filipinas y Perú y la forma en que el primero fue limitado y el segundo proscrito, véase Valle Pavón, Guillermina del, op. cit. nota 5, pp. 213-240.

<sup>22</sup> Para suplir al prior o cónsul recusado se recurría a los jueces de los tribunales anteriores y, a falta de ellos, se designaban “acompañados” entre los mismos mercaderes del Consulado, a quienes se les exigía juramento de guardar absoluto secreto Hevia Bolaños, Juan de, op. cit. nota 13, libro segundo, tit. 8, f. 433; *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núms. xi, xii, xiii, xv, xviii, xx, pp. 18-25, 27, 28; *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, leyes xxxii, xxxv, xxxviii, fs. 139, 139 v., 142.

plicación debía ser admitido sin objeciones.<sup>23</sup> En esta forma, el ejercicio de la justicia mercantil quedaba, en última instancia, sujeto a las determinaciones de la autoridad real.

Desde las últimas décadas del siglo XV la monarquía había reafirmado su dominio sobre los cuerpos mercantiles al reservarse la aprobación de sus ordenanzas, la designación del juez de alzadas y el nombramiento de sus representantes.<sup>24</sup> En el caso del consulado de México, el prior y cónsules recién electos acudían ante el virrey para que ratificara sus nombramientos. Cuando se otorgó licencia para la erección del Consulado, el monarca facultó al prior y los cónsules para elaborar sus ordenanzas, tomando como precedente las de los cuerpos mercantiles de Sevilla y Burgos. Una vez elaborada dicha reglamentación fue revisada y aprobada por el Consejo de Indias.

Las ordenanzas del Consulado de México normaron los aspectos relativos al régimen interno de la corporación y el procedimiento judicial de su tribunal, los cuales prácticamente reprodujeron los de su contraparte sevillana, debido al interés de la corona en mantener centralizado y uniforme el ordenamiento jurídico mercantil del imperio. En primer lugar se reglamentaba la designación del Tribunal y de cinco diputados, los cuales fungían como consejeros y colaboraban en el despacho de los negocios del Consulado. El acceso a tales dignidades lo confería el voto secreto de treinta electores, seleccionados mediante el sufragio de la Universidad de mercaderes.<sup>25</sup> El juzgado del consulado se ubicó en el Palacio virreinal, que albergaba a los principales tribunales de Nueva España, a diferencia de los consulados de la Península que se localizaban en las lonjas, que era el lugar en donde se realizaban los tratos al por mayor.<sup>26</sup>

En el orden jurídico del Antiguo Régimen coexistían diversos fueros privativos u ordenamientos jurídicos, por el predominio de la tradición esta-

---

<sup>23</sup> Autos del Consejo de Indias, 19 de junio de 1603 y 24 de julio de 1604, en *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 53, 54, 57, 58. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, ley xxxvi, f. 139 v.

<sup>24</sup> En los consulados de Burgos, Bilbao y San Sebastián fungía como juez de apelaciones el corregidor de la ciudad, funcionario nombrado por el rey, y en el de Sevilla uno de los jueces especiales de la Casa de Contratación. Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 30-32; Basas Fernández, Manuel, op. cit., nota 6, pp. 34, 35, 117; Vila Vilar, Enriqueta, "El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación", en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe, eds., *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos / Texas-Tech University, 1999, p. 9.

<sup>25</sup> *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, pp. 1, 2, 9, 10, 11, 17, 24, 29; Barrero García, Ana Ma., op. cit., nota 11, p. 153; Valle Pavón, Guillermina del, op. cit., nota 4, p. 519.

<sup>26</sup> Los consulados de Barcelona, Mallorca, Burgos y Sevilla se ubicaban en las lonjas de las respectivas ciudades. Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 81, 82, 112, 141.

mental-corporativa. Dada la rígida estratificación de la sociedad, la competencia de los tribunales se determinaba más por la calidad de las personas, que por el asunto del litigio. Los mercaderes debían ser demandados en el consulado, mientras que los miembros de corporaciones con fuero propio debían ser emplazados en sus respectivos tribunales (eclesiásticos, militar, de la cruzada, de bienes de difuntos, etcétera), aun tratándose de asuntos comerciales. El resto de las personas eran demandados ante la justicia ordinaria. De acuerdo con Hevia Bolaños “el actor ha de seguir el fuero del reo”.<sup>27</sup>

La posibilidad de que la competencia de los juzgados pudiera ser determinada, tanto por el fuero del demandado, como por la materia del litigio, y el hecho de que las competencias no estuvieran definidas con claridad, daba lugar a que las jurisdicciones se traslaparan, creando disputas entre los tribunales. El monarca tenía la prerrogativa de determinar las disputas sobre la competencia de los juzgados en la metrópoli y el virreinato, situación que le permitió ejercer el poder y mantener el equilibrio entre las corporaciones. Los conflictos de jurisdicción se encontraban entre los principales problemas que tuvieron que atender los tribunales mercantiles.<sup>28</sup>

El consulado de México luchó desde un principio por ampliar su jurisdicción, disputando a otros juzgados el conocimiento de las causas que consideraba debían entrar en el ámbito de su competencia. Prior y cónsules se esforzaron de manera particular por mantener la jurisdicción absoluta sobre los juicios de quiebra y algunos casos que eran tratados en el Juzgado de Bienes de Difuntos, por las consecuencias que generaban sobre la comunidad mercantil.<sup>29</sup> En 1597 el monarca asignó al virrey la resolución de los conflictos de competencia que se presentaban entre el juzgado del consulado, la audiencia y la justicia ordinaria, sin que pudiera contradecirse.<sup>30</sup> Ante la complejidad de las disputas de precedencia, en 1615 se acordó que

<sup>27</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, nota 13, libro segundo, cap. XV, tit. 23, f. 435.

<sup>28</sup> Smith, Robert Sidney, *op. cit.*, nota 5, pp. 42-46; Rodríguez Vicente, María Encarnación, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1960, pp. 125-132.

<sup>29</sup> Guice, Clarence Norman, *The consulado of New Spain, 1596-1795*, Berkeley, University of California, (Doctor of Philosophy in History. Ph. D. Thesis, unpublished), 1952, pp. 175-180. Una de las primeras discusiones sobre este tema puede verse en Consulado de México, 13 de octubre de 1606. AGI, Audiencia de México, 322.

<sup>30</sup> Con tal fin se emitió la cédula particular del 18 de junio de 1597. Solórzano y Pereira, Juan de, *op. cit.*, nota 1, v. I, p. 70. Los escribanos de provincia, públicos y reales, estaban obligados a proporcionar al Consulado testimonios de las escrituras y autos que hubieran pasado ante ellos y tuvieran que ver con los procesos. *Ordenanzas del Consulado de México*, *op. cit.*, nota 8, núms. xxxv, fs. 49, 50. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, *op. cit.* 8, libro IX, tit. XLVI, leyes XXXX y L, fs. 140 v., 142 y v.; Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.* nota 13, libro segundo, tit. 29, fs. 436, 437.

el virrey debía resolverlas, con auxilio del oidor de mayor rango y el alcalde del crimen de la audiencia, reunión que fue conocida como junta de competencias.<sup>31</sup>

El Tribunal mercantil cumplió con los objetivos de su erección, los juicios fueron sentenciados más rápidamente al reducir la ritualidad y el formalismo que tenía en los procesos de la Real Audiencia.<sup>32</sup> Además se redujo el costo de los juicios, porque no se pagaban abogados, mientras que los sueldos de sus ministros, asesores y empleados, así como los gastos administrativos, se saldaban con los productos del derecho de avería consular. Este se impuso poco después del establecimiento del Consulado, a una tasa de dos al millar (0.2%) sobre todos los bienes que los mercaderes matriculados introdujeran y extrajeran por mar al virreinato. Décadas después, la universidad de mercaderes logró que la tasa de avería se elevara, primero al 4 al millar (0.4%) y más adelante al 6 al millar (0.6%), y que su cobro no se limitara a sus miembros, sino que se hiciera extensiva a todas las introducciones portuarias.<sup>33</sup>

### III. LOS PRIVILEGIOS DE LA ASOCIACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN

La licencia para erigir el consulado conllevó el privilegio de formar la Universidad de mercaderes de la ciudad de México. La estructura del tribunal mercantil presuponía la organización de los mercaderes.<sup>34</sup> La corporación quedó constituida una vez que los mercaderes eligieron, en enero de 1594, un prior y dos cónsules, los cuales, como vimos eran los jueces del tribunal y representantes del colegio de mercaderes.

La participación en la corporación se restringió a los tratantes casados, viudos ó mayores de veinticinco años, que tuvieran “casa” en la ciudad de México, en la que vendieran solamente las mercaderías “que por su cuenta

---

<sup>31</sup> AGN, AHH, 599-5.

<sup>32</sup> Según una investigación efectuada por el segundo conde de Revillagigedo, las resoluciones de los juzgados civiles se dictaban en un promedio de tres años, mientras que el Consulado tardaba nueve meses en promedio, ya que resolvía la mayor parte de los juicios en el término de tres meses, pero algunas sentencias llegaban a prolongarse hasta cuatro años. Guice, Clarence Norman, *op. cit.* nota 29, pp. 188, 189, nota 41.

<sup>33</sup> Valle Pavón, Guillermina del, “El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, México, (Tesis para optar al grado de doctor en historia) El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997, pp. 45, 46.

<sup>34</sup> Smith, Roberth Sidney, “Los consulados de Nueva España”, en Roberth S. Smith y José Ramírez Flores, *Los consulados de comerciantes de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, (Serie Historia del Comercio Exterior México), p. 21, nota 17.

y por encomienda les vinieren consignadas”. Fueron excluidos del cuerpo mercantil de manera explícita, los extranjeros, los criados de otras personas y quienes tuvieran “tienda pública de sus oficios”. Los primeros por temor a la competencia, así como para salvaguardar la seguridad del reino, la pureza de la religión y “las buenas costumbres”; los criados porque eran dependientes de otros y, al igual que los artesanos, no podían hermanarse con los mercaderes que gozaban de una elevada posición social.<sup>35</sup>

Los requisitos para pertenecer al consulado restringieron la membresía a unos cuantos mercaderes. El número de miembros de la corporación presentó variaciones a lo largo de su historia. De acuerdo con las fuentes de que disponemos, algunas matrículas y las listas de los préstamos y donativos a los que se suscribieron la mayor parte de los mercaderes consulares, calculamos que hubo un promedio de 130 mercaderes matriculados.

El requisito de tener “casa”, o tienda, en la ciudad de México, dejó al margen de la corporación a los tratantes del interior. Estos carecían de representación para plantear sus demandas ante la autoridad real y cuando se veían involucrados en un pleito con algún mercader del consulado estaban obligados a demandarlo ante su tribunal, el cual podía actuar de manera parcial, además de que tenían que abandonar sus negocios, y gastar en el viaje y la estancia en la capital.

Las circunstancias mencionadas hacen suponer que pocos comerciantes de provincia se aventuraron a emprender litigios contra los mercaderes de México, aun cuando debieron haber tenido problemas con ellos, dado que ejercían el control sobre la comercialización de los ultramarinos y gran parte de los bienes domésticos, entre los que se destacan los productos elaborados por la población indígena, los bienes de la agricultura especializada, los que elaboraban los artesanos de México y el ganado mayor. En cambio, el prior y los cónsules realizaron numerosas apelaciones ante la junta de competencias, con el propósito de obtener jurisdicción sobre los casos relativos a comerciantes residentes en localidades del interior de Nueva España.

La supremacía que detentaron los mercaderes de la ciudad de México gracias a los privilegios que detentaba la corporación en que se agrupaban, se mantuvo por cerca de dos siglos. El enorme poder que había alcanzado la universidad de mercaderes poco después de que mediara el siglo XVIII fue cuestionado por los ministros de la dinastía de los Borbones, quienes, con el propósito de reducirlo, propusieron fortalecer a los tratantes de los principa-

---

<sup>35</sup> *Ordenanzas del Consulado de México*, op. cit., nota 8, núm. III, p. 13. Dichas condiciones presentaron cambios mínimos en los 232 años que subsistió el Consulado. Sobre los requisitos impuestos en 1821, véase AGN, Consulados, 102-3.

les centros comerciales del interior, mediante la creación de nuevos cuerpos mercantiles. En este marco se constituyeron los consulados de Guatemala (1793), Guadalajara y Veracruz (1795), corporaciones que también fueron dotadas de los privilegios de la asociación, la representación y la impartición de la justicia privativa.<sup>36</sup> En adelante, los miembros del consulado de México debían demandar a los mercaderes de los nuevos consulados ante sus propios tribunales, los cuales se sostuvieron con los productos del derecho de avería que se imponía en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las cuales se constituyeron en detrimento de la que había pertenecido a la corporación mercantil de la ciudad de México.

La mayor parte de los consulados reservó su membresía a los grandes mercaderes que trataban al por mayor con bienes procedentes de lugares remotos,<sup>37</sup> en razón de la enorme distancia que los separaba del pequeño comercio, que en el Antiguo Régimen era considerado “sórdido” porque implicaba la ejecución de trabajo manual.<sup>38</sup> De acuerdo con Solórzano y Pereira, no debían gozar de “*los privilegios e inmunidades*” concedidas a los mercaderes, los que “*compran y venden por menudo, y varean por sus personas*”.<sup>39</sup> Así, a la subordinación comercial que tenían los tenderos con respecto a los mercaderes que los abastecían, se unía el desprecio social por el trabajo que realizaban y su baja posición económica. De aquí que resultara imposible que ambos grupos se hermanaran en el mismo gremio.

A través de la exclusión de los comerciantes que no traficaran al por mayor con bienes procedentes de Castilla o Filipinas, la universidad de mercaderes garantizó la ubicación de sus miembros en el nivel más elevado de la estructura piramidal que formaba el comercio de Nueva España. Mientras

---

<sup>36</sup> Booker, Jackie Robinson, “The Merchants of Veracruz, Mexico: A Socioeconomic History, 1790-1829”, Berkeley, University of California, 1984, (Doctor of Philosophy in History, Ph. D. Thesis, unpublished); Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, y op. cit. nota 9; Ibarra, Antonio, “El Consulado de comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Guillermina del Valle Pavón, (coordinadora), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora / CONACyT, 2003; Woodward, Ralph Lee Jr., “Justicia mercantil en Guatemala (1793 a 1871). El tribunal del consulado”, en *Revista jurídica interamericana*, v. XVIII, 1966, pp. 315-336.

<sup>37</sup> Sobre el Consulado de Sevilla véase *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, op. cit. 8, libro IX, tit. XLVI, libro IX, tit. VI, ley iii. Con respecto a los consulados de Burgos y Lima pueden verse Smith, Robert Sidney, op. cit., nota 5, pp. 42-46; Rodríguez Vicente, María Encarnación, op. cit., nota 21, pp. 40, 41, 50, 51, 66, 67, 68.

<sup>38</sup> Molas Ribalta, Pere, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1985, pp. 46, 47.

<sup>39</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, op. cit., nota 1, libro sexto, cap. XIV, p. 63.

que en la jerarquía que existía al interior del mismo consulado se situaban en la cúspide quienes se dedicaban al “trato de plata por reales”,<sup>40</sup> en especial, aquellos mercaderes que tuvieron el control de la casa de moneda.<sup>41</sup>

Otro de los privilegios fundamentales del consulado de la ciudad de México fue el de la representación, el cual facultaba al prior y los cónsules para plantear y negociar ante las autoridades reales los asuntos relacionados con los intereses de sus miembros. Además de tener licencia para enviar “representaciones” a las autoridades reales, la corporación fue autorizada a tener “*de ordinario*” un letrado y un solicitador en la corte real, así como para enviar una “*persona propia*” a tratar con el monarca cuestiones “*graves y de importancia*”.<sup>42</sup> De hecho, para la Universidad de mercaderes uno de los gastos más difíciles de solventar fue el envío de comisionados a la corte real.<sup>43</sup>

Hasta donde sabemos, en el siglo XVII el consulado sólo tuvo un agente de negocios en la corte, el cual fue de gran utilidad, ya que había ciertas demandas que sólo podían ser negociadas en dicho espacio de poder.<sup>44</sup> En la siguiente centuria el cuerpo mercantil mantuvo su delegado en la corte y logró colocar un agente de negocios que operaba en las ciudades de Sevilla y Cádiz.<sup>45</sup> Ambos representantes prestaron importantes servicios relaciona-

---

<sup>40</sup> En la jerarquía interna que tenían los grupos mercantiles en Europa el comercio de dinero también ubicaba a quienes lo ejercían en los rangos más elevados. Molas Ribalta, Pere, Molas, *op. cit.*, nota 38, pp. 46, 47.

<sup>41</sup> Acerca de dichos mercaderes véanse Hoberman, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991 y “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82. Sobre la hegemonía que detentaron dos de los principales mercaderes encargados de la amonedación de metales, Simón de Haro, hacia mediados del siglo XVII, y Luis Sánchez de Tagle, al inicio del siglo XVIII, véanse Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 4, pp. 54, 55 y “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, venalidad, consulado y casa de moneda a fines del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, núm. 2 de 2011, pp. 565-598.

<sup>42</sup> *Ordenanzas del Consulado de México*, *op. cit.*, nota 8.

<sup>43</sup> Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 33, p. 47.

<sup>44</sup> En 1643 el representante en la corte de Madrid percibía 300 pesos anuales. Gastos ordinarios “*que tiene el consulado de México en cada un año*”. Año de 1643. AGN, AHH, 132, 20; Vetancurt, Agustín de, “Tratado de la ciudad de México y las grandezas que la ilustran después que la fundaron españoles”, en *La ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, prólogo y bibliografía Antonio Rubial García, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, (Cien de México), 1990, p. 102.

<sup>45</sup> En 1619 el agente de negocios en la corte real era Gonzalo Romero y cuando este estaba ausente, el consulado se valía de Juan Francisco de Vértiz, vecino de Sevilla. Pleito sobre

dos con el manejo de la información, la demanda y tramitación de diversos asuntos.<sup>46</sup> Entre las cuestiones que fueron planteados por los comisionados de la universidad de mercaderes ante la corte, se destacan las demandas de ampliación de los límites al comercio Pacífico y la negociación de los asientos del derecho de alcabalas.<sup>47</sup> El comercio que realizaban los mercaderes de México con Manila y El Callao era sumamente redituable debido al elevado precio que tenían los bienes orientales en Perú y la gran demanda de que eran objeto en Nueva España. En consecuencia, el consulado se valió de todos los medios posibles para que la monarquía eliminara las restricciones que había impuesto al tráfico con Perú y Filipinas, con el propósito de impedir que la plata americana fluyera hacia el oriente.<sup>48</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Los privilegios de los consulados hispanos se hicieron extensivos a la corporación que erigieron los mercaderes de la ciudad de México en 1594. La universidad de mercaderes de la capital de Nueva España fue facultada para elegir a sus representantes, quienes quedaron a cargo de la aplicaron la justicia privativa. No obstante, mediante el nombramiento de uno de los oidores de la Audiencia como juez de alzadas, ésta quedó, en última instancia, sujeta a las determinaciones de la autoridad real. Al disponer del brazo judicial, los mercaderes de México que realizaban las principales transacciones dentro de Nueva España y con el exterior, acrecentaron notablemente su poder. A través del Consulado, dichos mercaderes adquirieron el control de uno de los órganos más importantes de conciliación y diligencia judicial en Nueva España. Esta circunstancia contribuyó a la consolidación y mantenimiento de la hegemonía que detentaban sobre el resto de los comerciantes el virreinato y los fortaleció frente a los flotistas que llegaban de la metrópoli.

Por poco más de dos siglos el consulado de México monopolizó el ejercicio de la justicia comercial, así como las prerrogativas de la asociación y la

---

mercancías naufragadas en Perú. AGN, AHH, 213-11. En 1643 el representante en la corte de Madrid percibía 300 pesos. A fines de siglo el consulado mantenía un solo apoderado en la corte. Gastos ordinarios “que tiene el consulado de México en cada un año”. Año de 1643. AGN, AHH, 132, 20; Vetancurt, Agustín de, *op. cit.*, nota 44, p. 102.

<sup>46</sup> Cuando menos desde 1720, el agente de negocios del consulado fue Pedro Cristóbal de Reinoso Mendoza, quien sirvió a la corporación con el apoyo de su hijo Juan Joseph, que a su muerte lo sucedió y continuó al servicio del consulado hasta octubre de 1749. AGN, AHH, 2025.

<sup>47</sup> Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 33, pp. 45-47 y *op. cit.*, nota 4, p. 55.

<sup>48</sup> Hoberman, Louisa Schell, *op. cit.*, nota 41; Valle Pavón, Guillermina del, *op. cit.*, nota 2.

representación del comercio de Nueva España. Aun cuando todos los compradores de ultramarinos pagaban el derecho de avería, con cuyos productos se sostenía el consulado, éste únicamente defendía y promovía los intereses de los mercaderes de la capital. La situación de privilegio de los miembros del consulado reforzó su poder económico y su primacía sobre los negociantes del interior, situación que empezó a cambiar con la creación de los cuerpos mercantiles de Veracruz, Guadalajara y Guatemala a mediados de la década de 1790. Por último, el privilegio de la representación permitió a la universidad de mercaderes defender sus principales intereses, como fue el caso de la administración de las alcabalas y la apertura del comercio triangular del Pacífico.

## V. SIGLAS Y REFERENCIAS

|     |                               |
|-----|-------------------------------|
| AGN | Archivo General de la Nación. |
| AGI | Archivo General de Indias.    |
| AHH | Archivo Histórico de Hacienda |

### 1. *Bibliografía*

- BARRERO GARCÍA, Ana Ma., “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Francisco de Icaza Dufour, coordinador, *Recopilación de leyes de los reynos de las indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987.
- BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1963.
- BOOKER, Jackie Robinson, “The Merchants of Veracruz, Mexico: A Socioeconomic History, 1790-1829”, Berkeley, University of California, 1984, (Doctor of Philosophy in History, Ph. D. Thesis, unpublished), 299 p.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Panamericana, 2006.
- *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GUICE, Clarence Norman, *The consulado of New Spain, 1596-1795*, Berkeley,

- University of California, (Doctor of Philosophy in History. Ph. D. Thesis, unpublished), 1952.
- HARING, Clarence H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, (Los Noventa, 12).
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991.
- “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82.
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico's merchant elite, 1590-1660. Silver, state and society*, Durham, Duke University Press, 1991.
- “El crédito colonial y el sector minero en el siglo XVII: aportación del mercader de plata a la economía colonial”, en Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, coordinadoras, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto Investigaciones Históricas, UNAM. (Lecturas de historia económica mexicana), 1998, pp. 61-82.
- IBARRA, Antonio, “El Consulado de comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818”, en Guillermina del Valle Pavón, (coordinadora), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora / CONACyT, 2003, pp. 310-334.
- IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, “El Libro del Consulado del mar”, en *Del Ius mercatorum al derecho mercantil*, Carlos Petit (editor), Madrid, Marcial Pons, 1997, Monografías jurídicas, pp. 109-142.
- LOBATO FRANCO, Isabel, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata”, en Carlos Martínez Shaw y José Ma. Oliva Melgar (eds.), *El sistema Atlántico Español (Siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de historia, 2005, pp. 203-222.
- MOLAS RIBALTA, Pere, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1985.
- RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1960.

- SMITH, Roberth Sidney, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1978, (Historia, ciencia, sociedad 147).
- “Los consulados de Nueva España”, en Roberth S. Smith y José Ramírez Flores, *Los consulados de comerciantes de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, (Serie Historia del Comercio Exterior México), pp. 13-38.
- VALLE PAVÓN, Guillermina del, “Bases del poder de los mercaderes de plata de la ciudad de México. Redes, venalidad, consulado y casa de moneda a fines del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, núm. 2 de 2011, pp. 565-598.
- “Los excedentes del ramo alcabalas. Habilitación de la minería y defensa del monopolio de los mercaderes de México en el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, v. LVI, núm. 2, (223), enero-marzo 2007, pp. 969-1016.
- “Los mercaderes de México y la transgresión de los límites al comercio Pacífico en Nueva España, 1550-1620”, en *Revista de Historia Económica, La Economía en tiempos del Quijote*, v. XXIII, número extraordinario, Madrid, 2005, pp. 213-240.
- “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII”, en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comercio siglos XVIII y XIX. Elites comerciales, instituciones corporativas y gestión del cambio económico colonial*, Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, (coords.), Frankfurt, Ed. Vervuert, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 41-72.
- “Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México”, en *Historia Mexicana*, revista del Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, vol. LI, núm. 3, (202), enero-marzo 2002, pp. 517-557.
- “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, en *Historia y Grafía*, Universidad Iberoamericana, núm. 13, 1999, pp. 203-223.
- “El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, México, (Tesis para optar al grado de doctor en historia) El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997.
- VILA VILAR, Enriqueta, “El poder del Consulado sevillano y los hombres del comercio en el siglo XVII: una aproximación”, en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe, eds., *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos / Texas-Tech University, 1999, pp. 3-34.

WOODWARD, Ralph Lee Jr., “Justicia mercantil en Guatemala (1793 a 1871). El tribunal del consulado”, en *Revista jurídica interamericana*, v. XVIII, 1966, pp. 315-336.

2. Colecciones documentales, documentos impresos y obras de la época

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747.

*Ordenanzas del Consulado de México Universidad de mercaderes de esta N.E. Confirmadas por el Rey N.S. en el año de 1607*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, calle del Espíritu Santo, 1816.

*Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, prólogo por Ramón MENÉNDEZ Y PIDAL, estudio preliminar Juan MANZANO MANZANO, Madrid, Cultura Hispánica, 1681.

SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política Indiana. Corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de Contratación de Cádiz*, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, Biblioteca de Autores Españoles, tomo quinto.

VETANCURT, Agustín de, “Tratado de la ciudad de México y las grandezas que la ilustran después que la fundaron españoles”, en *La ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, prólogo y bibliografía Antonio Rubial García, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, (Cien de México), 1990.